

# Breve análisis de las formalidades esenciales del procedimiento

Natalia Guadalupe Suárez Rosado, José Adolfo Pérez de la Rosa, Jesús Antonio Ramos Ferrer y Jessica Yoselin Pérez Ricardez

División Académica Multidisciplinaria de los Ríos

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Tenosique, Tab.; México

suarezrosadonati@hotmail.com; adolfo\_delarosa@live.com

**Abstract**— Due process and effective judicial protection are indispensable prerogatives for the pursuit of justice. By establishing in Mexican Constitution, that the essential due process formalities must be respected, Security and legal certainty are promoted, since these formalities are the minimum requirement that must be observed in every trial. In this article discusses the essential due process formalities under jurisprudential and doctrinal criteria. The first notification and emplacement, the evidentiary stage, the pleadings and the judgment (the primary characteristic of which is that it is challengeable) constitute the appropriate path that the right imposes to achieve justice and social peace.

**Keyword**— *Due process of law, effective protection of law.*

**Resumen**— El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, son prerogativas indispensables para la búsqueda de la justicia. Al establecerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, se protege que exista la seguridad y certeza jurídica, puesto que dichas formalidades son el requisito mínimo que deben observarse en todo juicio. En este artículo, se analizan las formalidades esenciales del procedimiento bajo criterios jurisprudenciales y doctrinarios. La primera notificación y emplazamiento, la etapa probatoria, los alegatos y la sentencia (cuya característica primordial es que sea recurrible) constituyen el camino idóneo que el derecho impone para alcanzar la justicia y la paz social.

**Palabras claves**— *Debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva.*

## I. INTRODUCCIÓN

El debido proceso es una garantía que debe estar presente en toda clase de juicios, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un recurso”. El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso legal”.

La doctrina mexicana ha precisado el concepto del debido proceso legal en los siguientes términos: se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados [1].

En un desenvolvimiento de esta idea, el mismo autor se extiende a varios sectores: a) la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; b) prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; c) restricción de la jurisdicción militar; d) derecho o garantía de audiencia; e) fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; f) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por su parte, existe una conexión entre la esencia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al partir del ideal jurídico anglosajón de *Due Process of Law*, que no es sino que la institución de origen anglosajona referida al Debido Proceso Legal, como garantía con sustrato constitucional del proceso judicial, definida por un concepto que surge del orden jurisprudencial y de la justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado. Por ello el Debido Proceso Legal -que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial- es a su vez una garantía de una Tutela Judicial Efectiva; y ello, es elemento indispensable para la consecución de la finalidad del propio proceso judicial.

## II. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia [2].

Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son 1) la notificación del inicio del procedimiento; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; 4) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, 5) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionada con una cualidad del juzgador.

### A. *Flexibilidad.*

Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto.

### B. *Acceso a la justicia vinculada al juicio.*

Va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo

oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia.

### *C. Severidad, relacionada con la ejecución eficaz de la sentencia*

Agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

## III. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 14 de la Constitución Política Federal establece que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

El concepto de “formalidades esenciales del procedimiento” es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el “debido proceso”, también el “debido proceso legal” o el “proceso justo”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal” [3].

Dichas formalidades, son conocidas como los requisitos mínimos que deben observarse en un procedimiento jurisdiccional para garantizar a los gobernados el adecuado acceso a la justicia ante cualquier autoridad en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional que reconoce como Derecho Humano la llamada “garantía de audiencia”, misma que podemos entender no sólo como el derecho de los gobernados para ser oídos en juicio ante tribunales previamente establecidos para ello; sino también como una limitante para las autoridades en el ejercicio de sus funciones, pues se les impone la obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento en cada uno de los procesos de los que deban conocer, a fin de procurar el equilibrio entre las partes y la igualdad de condiciones durante la secuela procesal, con el fin de obtener una resolución ajustada a la ley, en la que

se resuelva el conflicto de intereses, tomando en consideración las cuestiones planteadas, debatidas y probadas.

El doctor Fix-Zamudio, define estas formalidades como los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada y, por ello, deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal.

El concepto de “debido proceso legal” se corresponde con el término en inglés “*due process of law*”, cuyos antecedentes remotos se encuentran en la Magna Carta inglesa de 1215 y en una ley del estado de Massachusetts de 1692. Actualmente se encuentra, por ejemplo, en las Enmiendas Quinta y Décimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

Sobre el tópico, la jurisprudencia mexicana ha sostenido la siguiente tesis, manifestando que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa a un acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado [4].

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado derecho de audiencia. El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que señala que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que expresamente establece “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea notificado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener la noticia, tanto de una demanda interpuesta en su contra, como en su caso del acto privativo que pretende realizar la autoridad.

Además de ser llamado, debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. El particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad. El derecho de audiencia comprende, además, la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de “contenido esencial”) compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular

alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada; pero ese núcleo duro puede verse ampliado por la naturaleza de cierto tipo de casos [5].

Aunque sería imposible hacer una lista exhaustiva de todas las formalidades esenciales que deben existir en los distintos procesos jurisdiccionales, lo que debe quedar claro es que el concepto mismo de “formalidades esenciales” es un concepto abierto, y que en ese sentido puede y debe ser ampliado por la jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego [6].

#### IV. LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y SUS CONSECUENCIAS

La palabra emplazar, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona el juicio, para que comparezca a dar la contestación a la demanda. Cumple la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al cumplirse con las normas del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que todo ciudadano tiene de ser oído, para ser vencido en juicio.

Las finalidades del emplazamiento son notificar al demandado acerca de la existencia de un proceso en su contra y su contenido, otorgarle un plazo para contestar la demanda y constituir la relación procesal entre actor, demandado y órgano jurisdiccional.

Como características del emplazamiento encontramos que es una formalidad esencial del procedimiento, de orden público y de estudio oficioso; así como que debe practicarse en el domicilio del demandado, entendido como aquel en que reside, y no puede practicarse en el domicilio convencional.

El emplazamiento consta de dos partes: la notificación y el plazo. La parte correctamente emplazada posee la carga de intervenir en el proceso. Para ello, se requiere que la notificación se hubiese efectuado en la forma legalmente prevista y que el emplazado se hubiera presentado dentro del término indicado por la ley.

La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión [7].

#### V. LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS

El derecho a probar, es un derecho de carácter procesal que integra el derecho fundamental a un proceso justo. Es un derecho complejo que está conformado por un plexo de derechos destinados a asegurar el inicio, desarrollo y conclusión de un proceso o procedimiento, así como las decisiones que en ellos se emitan, sean objetiva y materialmente justas.

Este derecho, no requiere una norma positiva para existir y ser eficaz, pues al ser un elemento esencial del procedimiento, su positivación no es un requisito para su existencia, sino un dato de su eficiencia y un instrumento para su vigencia real y efectiva. Además, por tratarse de un elemento constitutivo del procedimiento, el derecho a probar goza de todos los atributos y características de los derechos fundamentales: la dignidad del ser humano, el valor justicia y la necesidad de coadyuvar al aseguramiento de la supervivencia justa y pacífica de la comunidad.



Importante es mencionar que el derecho a probar permite a su titular producir la prueba necesaria para acreditar o verificar la existencia de aquellos hechos que configuran una pretensión o una defensa o que han sido incorporados por el juzgador para la correcta solución del caso concreto.

Su finalidad inmediata es producir en la mente del juzgador la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba, mientras que su finalidad mediata es asegurar y lograr la obtención de la verdad jurídica objetiva en caso concreto. Es decir, el derecho a probar no tiene por objeto o materia convencer al juzgador sobre la verdad de los hechos afirmados por los sujetos procesales, es decir, no es un derecho a que el juzgador se dé por convencido en presencia de ciertos medios probatorios, sino a que se admitan y actúen los ofrecidos por los sujetos procesales distintos a él (como demandantes o denunciados, demandados o denunciados, litisconsortes, coadyuvantes, e incluso intervinientes incidentales o transitorios), y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en la sentencia o decisión, con prescindencia del resultado de su apreciación [8].

El contenido del derecho probatorio, se encuentra integrado por las siguientes prerrogativas:

- El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba.
- El derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos.
- El derecho a que se actúe adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador.
- El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios.
- El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado el proceso o procedimiento.

No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal.

El derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditos de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia [9].

Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de

pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

## VI. LOS ALEGATOS COMO FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO

Los alegatos, indica Fix Zamudio, son “la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso” [10].

El punto de partida se encuentra en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación en la que se sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política para que se respete la garantía de audiencia, “son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas”.

De acuerdo con esta tesis de jurisprudencia, los alegatos constituyen una de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que las leyes procesales que no prevean una oportunidad razonable para expresarlos o los juzgadores que no la otorguen, violarían la garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política

A pesar de la claridad de la tesis comentada, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito ha considerado que si la Junta de Conciliación y Arbitraje omite abrir el periodo de alegatos, “tal conducta no causa perjuicio alguno a las partes”, pues en su opinión los alegatos “son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la *litis* y, por ende, no trascienden al resultado del laudo” [11].

Esta última tesis confunde el contenido de los alegatos (“no forma parte de la *litis*”) con su función dentro del proceso, como formalidad esencial del procedimiento. El hecho de que la *litis* se forme con los escritos de demanda y contestación a la demanda (y, en su caso, con la reconvencción y la contestación a la reconvencción), y no con los alegatos, no significa que la etapa de éstos sea innecesaria o que se pueda prescindir de ella, sin violar la garantía de audiencia.

La función de los alegatos consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero, además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción [12].

¿Debe el juzgador analizar los argumentos expresados en los alegatos para el dictado de la sentencia? Bien es sabido entonces, que los alegatos no forman parte de la *litis*, por lo cual, el juzgador no tenía el deber de hacerlo. Sin embargo, la reforma al artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1997, dispuso que “los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar la sentencia”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la omisión del estudio de los alegatos debe ser motivo para que se otorgue el amparo al quejoso, sólo cuando tal omisión le cause un perjuicio, lo que no ocurre cuando los alegatos se limitaron a reiterar los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas; en cambio, cuando en ellos se controvierten argumentos de la demanda o se objetan o refutan pruebas ofrecidas por la parte contraria “sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente el fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia” [13].

## VII. LA SENTENCIA COMO PARTE FUNDAMENTAL DEL PROCEDIMIENTO

Ovalle Favela define la sentencia como la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso [14]. Becerra Bautista la define como la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos [15].

Alfaro Silva, define la sentencia como el acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general [16].

Desde el punto de vista formal en toda sentencia encontramos:

**Identificación:** El lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito son circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar, también su validez jurídica.

**Narración:** La exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento o sea la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación, etc.; los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte, los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de la resolución, es lo que constituye la parte narrativa del fallo.

**Motivación:** Los hechos controvertidos con base en la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se dé; y la aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho.

**Resolución:** La sentencia, jurídicamente, es esta parte del fallo, que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, base en su parte narrativa.

**Autorización:** Toda actuación debe ser firmada por el juez como por su secretario, para que tenga validez. Esta regla general tiene especial interés en el acto culminante de un proceso que consiste en la terminación del mismo, mediante la expresión de la voluntad del Estado en el caso concreto, o sea en la sentencia.

De lo anterior se observa que las sentencias deben decidir, en forma congruente, todos los puntos controvertidos, debe contener un silogismo lógico que importa el fallo (entre la norma aplicable y su aplicación al caso concreto); así como la valorización de las pruebas.

Toda sentencia debe contener la motivación conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados. Se trata de dos deberes el de motivar y el de fundar.



En el tercer y cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional se atribuye que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; mientras que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El derecho a que las resoluciones se encuentren adecuadamente motivadas (es decir, conforme a la lógica, al derecho y a las circunstancias fácticas de la causa). Recordemos que la motivación aparece como una de las garantías más útiles para evitar la arbitrariedad o el absurdo en el que puede incurrir el juzgador. Por ello, en armonía con los principios que rigen la nulidad procesal, debe declararse la nulidad de aquellas resoluciones que contengan motivaciones aparentes o defectuosas, siempre que causen un agravio efectivo y que dicho vicio no sea susceptible de ser convalidado o subsanado.

Una motivación es aparente cuando no presenta todos los elementos fácticos y jurídicos que justificarían el fallo razonablemente o que permitirían verificar la razonabilidad de la decisión (por ejemplo, cuando presenta fundamentaciones genéricas o implícitas); en cambio, una motivación es defectuosa cuando resulta contraria a principios lógicos (como el de identidad, no contradicción, tercero excluido y de razón suficiente).

Cabe recalcar, que el gobernado tiene el derecho a que las decisiones que se emitan sean objetiva y materialmente justas. La exigencia de la objetividad en las decisiones o que las decisiones sean objetivamente justas, implica, en primer lugar, que no pueden ser arbitrarias, es decir, que no pueden ser un simple producto de la mera voluntad del juzgador, sino una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas del caso materia del proceso o del procedimiento. Esto significa, además, que la opción por determinado resultado que el juzgador considere justo no puede ser una simple consecuencia de su subjetividad o de su particular apreciación de la vida, sino que debe ser una derivación razonada de la realidad social donde se produce o se quiere evitar el conflicto, de los valores, principios, derechos y demás normas jurídicas que concurren a la solución del caso concreto, así como de las circunstancias comprobadas de la causa, pero, sobre todo, de la justicia que la sociedad pretende realizar para ser una sociedad mejor.

Por otro lado, la exigencia de la objetividad en las decisiones o que las decisiones sean objetivamente justas implica, en segundo lugar (como un imperativo unido al anterior), que no sean absurdas; es decir, que no sean el producto de un razonamiento viciado o de una mala apreciación de los hechos o del material probatorio, de tal suerte que lleven a conclusiones desacertadas, intolerables o contradictorias, al no encajar dentro del campo de lo opinable, sino dentro de lo ilógico, lo irreal o lo irracional, pues una decisión absurda no sólo resulta descalificable como acto procesal, sino que además afecta la justicia del caso concreto (sea porque el resultado es injusto o porque el derecho a una resolución adecuadamente motivada y fundada de las partes resultó afectado).

En cualquiera de los casos será la motivación o fundamentación de la resolución la que nos permitirá advertir si la decisión es absurda o arbitraria, pues sólo a través de ella podremos conocer si la decisión es una derivación de la mera voluntad del juzgador y si el *íter* de su pensamiento es conforme con las reglas de la lógica y de la experiencia. Para facilitar dicho examen y no ser descalificada, la motivación de una decisión deberá ser adecuada y respetuosa de los principios lógicos, a fin de ser utilizada como mecanismo idóneo para justificar cómo y por qué se optó por dicha decisión entre las distintas soluciones que hubieran sido aplicables al caso [17].

En cuanto a la exigencia de que las decisiones sean materialmente justas significa que no basta con que hayan sido emitidas en un proceso o procedimiento regular, es decir, respetándose todas las garantías en su tramitación y expedición, o que no sean una derivación de la simple voluntad del juzgador o producto de un razonamiento incorrecto o defectuoso, sino que es necesario que su contenido

sea justo para que el proceso, y el procedimiento, sean mecanismos que coadyuven a asegurar – de una manera real y efectiva– la supervivencia justa y pacífica de la comunidad humana. Por ello, consideramos que todas las decisiones que se emitan en un proceso o procedimiento deben cumplir con los siguientes requisitos [18]:

En primer lugar, deben ser conformes –por lo menos– con un mínimo de justicia material consistente en el respeto de la dignidad del ser humano, los valores superiores, los derechos fundamentales y los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, así como servir de mecanismo para coadyuvar al aseguramiento de su vigencia equilibrada y efectiva. En efecto, la superior fuerza normativa de estos elementos esenciales del ordenamiento no sólo debe importar que su eficacia alcance el inicio, desarrollo y conclusión de un proceso o de un procedimiento, sino también las decisiones que en ellos se emitan, pues de lo contrario tendríamos que llegar al absurdo de afirmar que pese a ser la base de todo el ordenamiento jurídico político el juzgador no se encuentra vinculado a ellos a la hora de tomar sus decisiones, contradiciendo así su naturaleza y su superior fuerza normativa.

En segundo lugar, las decisiones que se emitan en cualquier proceso o procedimiento deben ser conformes con la equidad, es decir, conformes con la justicia del caso concreto que manda realizar las exigencias del bien común en una circunstancia determinada, aún por encima de la norma positiva o del texto legal que establezca una solución distinta, pero injusta, para el caso concreto a decidir. En otras palabras, la exigencia de que las decisiones sean materialmente justas no significa que tengan que ser justas según la ley, sino conformes con una justicia superior, fundada en la dignidad del ser humano, la naturaleza, la verdad y la razón, que trasciende el ordenamiento positivo y encuentra expresión concreta en las ideas de justicia que la sociedad pretende realizar para ser una sociedad mejor.

Además, para asegurar la justicia del caso concreto las decisiones que se emitan en cualquier proceso o procedimiento no pueden dejar de lado las particulares cuestiones de la causa (tanto de los sujetos procesales como del conflicto de intereses o de la incertidumbre jurídica que sea su objeto), ni la realidad social donde se desarrolla, sino, por el contrario, ser tratadas y apreciadas adecuadamente por el juzgador a fin de asegurar a los justiciables un resultado justo. Para ello, las normas procesales y sustanciales que concurren a la solución de la causa, así como los principios y estándares a que ellas responden, no pueden ser aplicadas o interpretadas literalmente, ni consideradas como enclaves de valor absoluto o de aplicación rígida, sino que deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con la dignidad del ser humano, la justicia, los demás valores superiores, los derechos fundamentales y los otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pero fundamentalmente, con las particulares cuestiones de la causa y la realidad social donde se desarrolla.

Adicionalmente, no pueden significar una renuncia a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva o un desconocimiento de su primacía, mucho menos que su contenido privilegie las formas por encima de los temas de sustancia, a no ser, en este último caso, que las formas sean razonables y que con su cumplimiento se busque cautelar un derecho o evitar que se produzca un agravio. En otras palabras, las decisiones que se emitan en un proceso o procedimiento deben reflejar también la primacía de la verdad jurídica objetiva, la flexibilización de las formalidades procesales y la eliminación del ritualismo sobre todo cuando es manifiesto.

La autoridad de la cosa que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces [19].

## VIII. CONCLUSIONES

A manera conclusiva, es importante mencionar que el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, es fundamental en el ámbito del debido proceso, ya que con ello nos lleva a identificar en las diligencias las etapas procedentes para ser adjudicadas en el juicio. Las formalidades esenciales del procedimiento, tienen su base constitucional en el numeral 14 de la Carta Magna Mexicana, pues es bien sabido que nadie puede ser privado en su persona, domicilio posesiones o derechos si no mediante un escrito dirigido por una autoridad competente, de igual forma dicha autoridad debe de conocer en qué tiempos se deben de aplicar para poder dar un acceso adecuado a la impartición de justicia y de igual forma se aplique el estricto derecho.

Como consecuencia de lo expuesto anterior la notificación es una base fundamental de suma importancia en el procedimiento ya que con ello se debe de aplicar el art 14° y 16° de la carta magna que si no se proceda o se aplique de esa forma se está violando el derecho que tiene el ser humano, y su garantía de audiencia en el que todo ciudadano tiene que ser oído y vencido en juicio y dentro del mismo su finalidad es emplazar al demandado acerca de la existencia de un proceso en su contra y contenido, para así poder otorgarle un plazo para contestar la demanda y constituir la relación procesal entre el actor el demandado y el órgano jurisdiccional, y esta diligencias deben de ser ágil para que los juzgados y operadores sean eficientes en el momento del emplazamiento o notificación.

Es importante mencionar que las partes tienen derecho a probar y desahogar pruebas es de carácter procesal ya que se integra el derecho fundamental a un proceso justo que esto con lleva a que sea complejo ya que es un derecho que está conformado asegurar el inicio, desarrollo y conclusión de un proceso o procedimiento para las decisiones emitidas sean objetivas y materialmente justas.

La sentencia es fundamental en el procedimiento ya que con ello se basa al litigio de las partes el objeto y así le permite valorar al juzgador una sentencia definitiva de igual manera para poder tener una validez jurídica rígida que se tenga que determinar y desahogar en el procedimiento, siendo conocedor de las últimas instancias que se exhiben y es ahí donde se valorara el resolutivo emitido por un juez y por ende sea apegado a estricto derecho y a la ley.

## REFERENCIAS

- [1] Fix-Zamudio, H. (1987). Voz: Debido proceso legal. Diccionario Jurídico Mexicano. México: Porrúa-UNAM.
- [2] Tesis I.3o.C.79 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Pág. 2470.
- [3] CorteIDH. (06 de febrero de 2001). Caso Ivcher Bronstein. [En línea] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_74\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf)
- [4] Tesis: P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, pág. 133.
- [5] Carbonell, M. (2011). Los derechos fundamentales en México. 4ª edición. México: Porrúa, CNDH, UNAM
- [6] Carbonell, M. (2011). Los derechos fundamentales en México. 4ª edición. México: Porrúa, CNDH, UNAM
- [7] Tesis IX.1o.15 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo IV, septiembre de 1996, p. 601.
- [8] Bustamante Alarcón, R. (2007). El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: Ara Editores E. I. R. L.
- [9] Tesis: XI.1o.A.T.21 K. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Libro 23 Tomo IV, octubre de 2015, pág. 3829.
- [10] Fix Zamudio, H. (2004). Voz: “Alegatos”. Enciclopedia Jurídica Mexicana. 2ª edición. México: UNAM-Porrúa.

- 
- [11] Tesis II.T. J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XV, mayo de 2002, p. 895
- [12] Ovalle Favela, J. (2003). Los alegatos como formalidad esencial del procedimiento. Cuestiones Constitucionales, núm. 8, enero-junio, 2003, pp. 185-189. México: UNAM. ISSN: 1405-9193
- [13] Tesis 2ª. /J. 62/200, “, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XIV, diciembre de 2001, pp. 206-207.A
- [14] Ovalle Favela, J. (2003). Los alegatos como formalidad esencial del procedimiento. Cuestiones Constitucionales, núm. 8, enero-junio, 2003, pp. 185-189. México: UNAM. ISSN: 1405-9193A
- [15] Becerra Bautista, J. (1993). La Teoría general del proceso aplicada al proceso civil del Distrito Federal. México: Porrúa
- [16] Sergio Alfaro Silva. (2010). Apuntes de estado: Derecho procesal. Valparaiso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- [17] Bustamante Alarcón, R.(2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Santiago de Chile: ARA Editores.
- [18] Bustamante Alarcón, R. (2001) Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Santiago de Chile: ARA Editores.
- [19] SCJN. (2008). VOTO particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la Acción de Inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, promoventes: diputados integrantes de la Tercera Legislatura del Distrito Federal y Procurador General de la República. [En línea] Disponible en: [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Votos/2008/25012008\(3\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Votos/2008/25012008(3).pdf)